



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE** : SANDRA MILENA PARRA TABORDA y OTROS  
[tatianavargas1009@hotmail.com](mailto:tatianavargas1009@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA – IPS  
MORELIA y OTRO  
[notificacionesjudiciales@hmi.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hmi.gov.co)  
[asmet\\_caqueta@asmetsalud.org.co](mailto:asmet_caqueta@asmetsalud.org.co)  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2015-00124-00  
**AUTO INT.** : No. 1187

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que la apoderada del Hospital María Inmaculada, mediante memorial del 27/05/2019, presente recurso de apelación contra el Auto del 22 de mayo de 2019, que dispuso negar el llamamiento en garantía con Allianz Seguros S.A., anexando además memorial de corrección de llamamiento dirigido ante la Previsora S.A.

Conforme a lo anterior, si bien sería del caso proceder al estudio de la concesión del citado recurso de apelación, observa el Despacho que la entidad demandada aduce que se presentó un error en la transcripción del nombre del llamado en garantía, siendo lo correcto LA PREVISORA S.A. entidad respecto de la cual en su momento se aportó la respectiva póliza y certificado de representación legal.

Así las cosas, por economía procesal el juzgado procede a efectuar el análisis del correcto llamado en garantía, según memorial visible de folios 1-3 C. Llamamiento en garantía.

Sea lo primero señalar, que el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento que se entienda prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

En el *sub judice*, la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA (en su calidad de llamado en garantía) llama en garantía a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., argumentando que suscribió contrato de aseguramiento con dicha entidad, por lo que existe una relación contractual que permite exigir a la aseguradora, el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la eventual condena.

Con la solicitud, aporta la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1001867 con vigencia desde el 31 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012, suscrito con La Previsora S.A.; y el certificado de existencia y representación legal de fecha 25 de agosto de 2016, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Así las cosas, el Juzgado, estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación del llamado de resarcir el perjuicio alegado por los demandantes o el reintegro del pago que deba



hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia, respecto de los hechos acaecidos en noviembre de 2012.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el Hospital María Inmaculada, contra el Auto del 22 de mayo de 2019, que dispuso negar el llamamiento en garantía con Allianz Seguros S.A., conforme a lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizada por el apoderado de la **E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA** respecto de **LA PREVISORA S.A.**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 225 y 227 ibídem.

**TERCER: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda al llamado en garantía **LA PREVISORA S.A.** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del C.P.A.C.A. modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**CUARTO: REQUERIR** a la **E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA**, para que a través de su apoderado, realice los trámites pertinentes, para lograr surtir el traslado de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, so pena de que se declare ineficaz el llamamiento, en los términos del artículo 66 del C.G.P.

**QUINTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** al llamado en garantía: **LA PREVISORA S.A.**, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de ésta providencia, copia del auto admisorio de la demanda, copia del escrito de solicitud de llamamiento con sus anexos, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** al llamado en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

**SÉPTIMO: ORDENAR** al llamado en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 del CPACA y parágrafo 1º de la misma disposición normativa.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE** : OLIVER ANDRES RODRIGUEZ Y OTROS.  
*lojzeramin23@hotmail.com*

**DEMANDADO** : COOMEVA EPS – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD Y OTROS.  
*info@hospitalsanrafael.gov.co*  
*notificacionjudicial.medidaser@hotmail.com*  
*ofi\_juridica@caqueta.gov.co*  
*correoinstitucional@eps.coomeva.com*  
*clinicadelyari2015@gmail.com*  
*nelsoncal2000@yahoo.es*  
*nrios.ariosilva.com*

**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2017-00314-00  
**AUTO INT.** : No. 1194

Mediante memorial del 08 de julio de 2019, el apoderado LEONARDO BERL GAITÁN que representan los intereses de la parte actora, solicita se reconozca a la señora AURA ROSA VILLANUEVA BEDOYA en calidad de abuela materna (madre de FRANCILA ROA VILLANUEVA Q.E.P.D.). como agente oficiosa de sus menores nietos i) JUAN SEBASTIAN ROA, frente al cual aclara que no fue reconocido por su progenitor, ii) respecto a ELVIA CAMILA PALOMINO, allega registro civil de defunción de padre de la menor, señor OSCAR JAVIER PALOMINO PERDOMO, fechado del 08 de noviembre de 2018 y iii) en lo que toca a GILFRAN STIVEN LONDOÑO, aclara que se desconoce el "paradero" del señor EFREN LONDOÑO GONZALEZ, padre del menor, razón por la cual concluye que los citados menores estos no cuentan con la representación legal de sus padres (fls. 763-764).

Pese a lo anterior, se advierte del contenido del artículo 57 del C.G.P que es la señora AURA ROSA VILLANUEVA BEDOYA, quien debe manifestar la solicitud de agente oficiosa de manera formal, esto es, a través de memorial dirigido a este proceso, para lo cual se le otorga el término de diez (10) días, según se requirió en audiencia inicial.

De otro lado, en término los apoderados de las entidades accionadas COOMEVA (fl. 741-743), DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ (fl. 744), CLÍNICA DEL YARI (fl. 745-749) y ESE SAN RAFAEL (fl. 750), allegaron memorial en los que justificaron debidamente su inasistencia a la audiencia inicial, conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 180 del C.P.A.C.A., razones por las cuales el juzgado dejará sin efectos la sanción impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### RESUELVE:

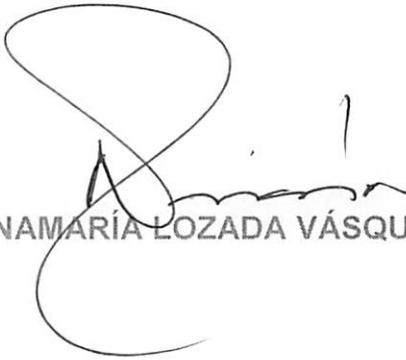
**PRIMERO:** Requierase a la parte actora, señora AURA ROSA VILLANUEVA BEDOYA, para que el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, allegue al proceso lo solicitado en esta providencia.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** la sanción de multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, impuesta por inasistencia a la audiencia inicial

celebrada el día 20 de junio de 2019, a los Doctores **NELSON CALDERÓN MOLINA**, **AMPARO LORENA MONTEALEGRE ARANGO**, **JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO** y **JEMIFE CARDOZO VARGAS**, en calidad de apoderados de COOMEVA, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, CLÍNICA DEL YARI y ESE SAN RAFAEL, respectivamente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

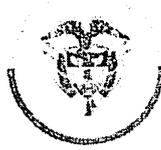
  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : ACCION POPULAR  
**ACCIONANTE** : ALFONSO CALDERON CASTRO  
*[alcaldeca29@hotmail.com](mailto:alcaldeca29@hotmail.com)*  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE FLORENCIA  
*[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00501-00  
**AUTO INT.** : No. 037

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente acción constitucional.

### 2. ANTECEDENTES

**ALFONSO CALDERON CASTRO**, obrando en su nombre, impetró acción popular en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, con el fin de que se proteja los derechos colectivos del acceso a los servicios públicos y seguridad pública. Solicitando como consecuencia de ello se ordene:

*“PRIMERO: Se protejan los derechos colectivos invocados.*

*SEGUNDO: Se ordene a la Alcaldía de Florencia Caquetá, ejecutar en el menor tiempo posible la instalación del alumbrado público, con sus postes y respectivos reflectores y además de ello que se repongan las lámparas que se encuentran en mal estado por bombillos tipo LED de excelente calidad, en las vías de acceso a los barrios La Paz y Villa Natalia, por el sector del Parque Turbay.*

*TERCERO: Se ordene a la Alcaldía de Florencia, mejorar la señalización de tránsito para evitar accidentes de tránsito.*

*CUARTO: Se ordene realizar el respectivo mantenimiento continuo y reparación del alumbrado público en ese sector, en aras de que ofrezcan a los usuarios una real garantía de alumbrado público nocturno.*

*(...)”.*

Examinada la demanda de la referencia se observa que satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión, conforme el **artículo 144, numeral 4 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011** y **artículo 18 de la ley 472 de 1998**, y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional y territorial) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la ACCIÓN POPULAR por ALFONSO CALDERON CASTRO, en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 21 de la ley 472 de 1998, en concordancia con los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- .- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de las entidades demandadas, o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones.
- .- NOTIFICAR PERSONALMENTE al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo, para que intervengan el proceso como parte pública, si a bien lo tienen.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

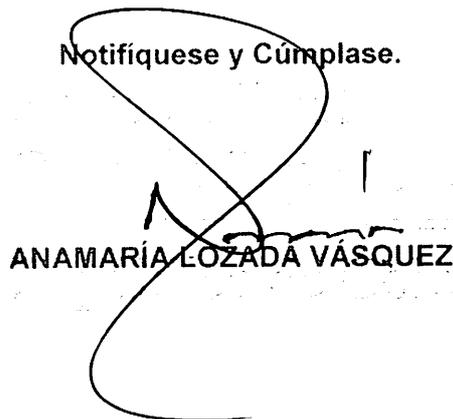
**TERCERO: CORRER** traslado a las entidades accionadas por el término de diez (10) días, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, conforme lo establecido en el artículo 21 de la ley 472 de 1998, para lo cual deberán allegar al proceso las pruebas que tengan en su poder relacionadas con el objeto de la presente acción.

**CUARTO: INFORMAR** la presente decisión a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación que elija el actor popular. En caso, de que el demandante omita el cumplimiento de lo ordenado, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión se autoriza la publicación del aviso a través de la Emisora Comunitaria y la Emisora de la Policía Nacional, solicitándoles su colaboración para que de manera gratuita se realice.

**QUINTO: SOLICITAR** al **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, que allegue las pruebas o información que posean sobre otras acciones populares que se encuentren en curso o hayan sido resueltas sobre el mismo asunto u objeto de esta demanda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DCHO  
**ACCIONANTE** : CARLOS EDUARDO AMADOR MOSQUERA  
*laboraladministrativo@condeabogados.com*  
**DEMANDADO** : ESE RAFAEL TOVAR POVEDA  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00459-00  
**AUTO SUST.** : No. 493

Sería del caso proceder a realizar pronunciamiento frente a la admisión de la demanda, no obstante observa el Despacho que no se allegó constancia de notificación del Acuerdo No. 008 del 08 de noviembre de 2018 "Por medio del cual se realiza designación de Revisor Fiscal para la Empresa Social del Estado RAFAEL TOVAR POVEDA para el periodo 2018-2022".

Así las cosas, se requerirá a la parte actora que en cumplimiento del numeral 1º del artículo 166 del CPACA (anexos de la demanda), allegue la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto acusado, para efectos de contabilizar el término de caducidad en el *sub examine*.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte actora que, el término de cinco (5) días, allegue lo solicitado en este proveído.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, ingrese el expediente a despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD SIMPLE  
DEMANDANTE : HARRY GIOVANNY GONZALEZ GARCIA  
N.R.  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA  
*notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co*  
RADICACIÓN : 18001-33-31-002-2019-00130-00  
AUTO INT. : No. 1196

Sería del caso proceder con el estudio de la solicitud para verificar si procede o no la medida cautelar de suspensión provisional del Decreto No. 0495 del 19 de diciembre de 2018; empero, se hace necesario decretar prueba de oficio al Municipio de Florencia a fin de resolver lo pertinente, y en consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Por Secretaria, **REQUERIR** al Municipio de Florencia para que con destino al presente proceso:

- **Proceda a emitir certificación:**

- En la que conste la fecha en que se inició el proceso de estratificación urbana en el municipio de Florencia que llevo a la expedición del Decreto No. 0495 del 19 de diciembre de 2018.
- Nombre de los representantes al Comité Permanente de Estratificación Socioeconómica del Municipio de Florencia de la Electrificadora del Caquetá S.A. E.S.P., Servintegrales S.A. E.S.P., ESAC S.A. E.S.P., Alcanos de Colombia S.A. E.S.P. y SERVAF S.A. E.S.P. para los años 2013 a 2015, adjuntando comunicación o el respectivo decreto que los inscribe y reconoce.

- **Así mismo, deberá allegar:**

1. Decreto municipal a través del cual se adoptó el Reglamento del Comité Permanente de Estratificación Socioeconómica del Municipio de Florencia aprobado en la sección No. 024 del 21 de enero de 2011.
2. Comunicaciones de que trata el inciso primero del artículo 7 del Reglamento del Comité Permanente de Estratificación Socioeconómica del Municipio de Florencia, frente a la designación como nuevos representantes de:
  - Alcanos de Colombia S.A. E.S.P. respecto de DORIS PATRICIA MEDINA DUSSAN.
  - Electrificadora del Caquetá S.A. E.S.P en relación a FREDY LEIVA CUBILLOS.
  - Representante de la comunidad: CARMENZA MUÑOZ.

**SEGUNDO:** Por **SECRETARIA**, librese el oficio respectivo, otorgándole a la entidad accionada en el término de **tres (3) días**, contados al recibo de la comunicación allegue lo requerido, advirtiéndose las sanciones prevista en el artículo 44 del CGP ante la renuencia

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver lo pertinente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANANTE : CLAUDIA MILENA HURTADO SUZUNAGA**  
*[qytnotificaciones@qytabogados.com](mailto:qytnotificaciones@qytabogados.com)*  
**DEMANDADO : NACION-RAMA JUDICIAL**  
*[dsajnvaotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajnvaotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
**RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2014-00833-00**

**CONJUEZ : DIEGO RUBIANO JIMENEZ**

El pasado 27 de febrero de 2019, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día quince (15) de agosto de 2019. a las 3:00 de la tarde.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto

**Notifíquese y Cúmplase**

**DIEGO RUBIANO JIMENEZ**  
Conjuez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANANTE : MARIA INES TRUJILLO MURCIA**  
[qytnotificaciones@qytabogados.com](mailto:qytnotificaciones@qytabogados.com)  
**DEMANDADO : NACION-RAMA JUDICIAL**  
[dsajnvaotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajnvaotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2018-00828-00**

**CONJUEZ : DIEGO RUBIANO JIMENEZ**

Revisada la demanda para efectos de admisión, el despacho encuentra que reúne los requisitos legales señalados en el artículo 162 y siguientes del CPACA, razón por la cual se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia - Caquetá

### RESUELVE

**PRIMERO. – ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por **MARIA INES TRUJILLO MURCIA** en contra de **NACIÓN- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DEAJ**, por reunir los requisitos formales señalados en la ley.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ADVERTIR** que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

**SEXO:** El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), **CARGA** que deberá efectuar **dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

**SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada,** que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (antecedentes administrativos) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**NOVENO. - RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** al profesional del derecho, LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.272.912 de La Plata – Huila y portador de la Tarjeta Profesional No.189.513 del CSJ, como apoderado de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**DIEGO RUBIANO JIMENEZ**  
Conjuez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE** : ESTHER JULIA BASTOS PLAZAS y OTROS  
[coyarenas@hotmail.com](mailto:coyarenas@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE FLORENCIA y OTROS  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)  
[njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@hmi.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hmi.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2016-00986-00  
**AUTO INT.** : No. 1195

Encontrándose el expediente a despacho para proferir sentencia de primera instancia, se advierte que fueron allegadas pruebas con posterioridad a la realización de la audiencia correspondiente, por lo que se hace necesario incorporarla formalmente al expediente y correr traslado a las partes de la misma, en los términos del artículo 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Incorporar las pruebas documentales allegadas al plenario visibles a folios 455-456; 457; 486, conforme a lo expuesto. **Córrase** traslado a las partes de las mismas.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado, ingrese nuevamente el expediente a despacho para proferir decisión de fondo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**